

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 Y 366 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo III del Título Quinto y los artículos 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad subrogada es una técnica reproductiva con un polémico reconocimiento dentro del marco ético-jurídico de nuestra sociedad. Se podría definir de forma general como un *“supuesto en el que una pareja comitente o contratante, que por cualquier motivo no puede o desea tener un hijo por sí misma, realiza un contrato con una madre sustituta o portadora, con el fin de que previa inseminación de ésta o transferencia de un embrión fecundado in vitro, dé a luz al niño deseado entregándose a aquellos para ser considerado hijo de tal pareja”*.

En algunos países, los procesos de maternidad subrogada son calificados como una práctica lícita que debe ser admitida jurídicamente frente a la posición de otros países occidentales, -que apoyan la prohibición de esta práctica al considerar que las personas no pueden ser objeto de comercio, ya que con ello se permitiría la mercantilización de la filiación y la instrumentalización de la madre gestante.

El primer acuerdo de maternidad subrogada documentado con empleo de inseminación artificial se llevó a cabo en 1976. En un primer momento, la maternidad subrogada fue admitida como un medio solidario por el que parejas con dificultades para concebir cumplían su deseo de ser padres biológicos a través de las madres sustitutas o subrogadas. Hoy en día, ese altruismo es cuestionado por muchos, al entender que no se puede hablar de un acto solidario o altruista, cuando en las cláusulas del contrato se determina una cantidad dineraria a cambio de la gestación y alumbramiento del menor.

Por ello, se discute la existencia de un claro conflicto de intereses entre el deseo de parejas heterosexuales, homosexuales o personas solteras, de ser padres biológicos frente a todo el desarrollo económico que trae consigo este tipo de práctica reproductiva (agencias especializadas, despachos de abogados etc.), que instrumentaliza a la mujer gestante al considerarla como una incubadora humana con ánimo de lucrarse económicamente de forma indirecta. En este sentido, los partidarios de esta práctica entienden que no existe ningún tipo de explotación a la mujer, puesto que ésta ostenta plena libertad a la hora de concertar el contrato de gestación y asumir el conjunto de obligaciones que conlleva todo el proceso de maternidad subrogada. Sin embargo, podría cuestionarse si esa libertad de decisión no queda condicionada a las circunstancias económico-sociales que rodean a la madre gestante. Una mala situación económica o una frustrante situación familiar como consecuencia de la imposibilidad de concebir, pueden dar pie, sin lugar a dudas, a que una mujer de forma gratuita (familiar o amiga) o no, sea participe en este tipo de práctica reproductiva.

Para muchos, la maternidad subrogada es un ejemplo más de la autonomía que os- tenta la persona y que se fundamenta en un dualismo en donde el ser humano como tal, es libre de disponer de su cuerpo convirtiéndolo en susceptible de cualquier transacción, ya que ello no afecta al propio concepto de persona. Estaríamos, pues, ante un liberalismo extremo que no pone límites a la libertad contractual y que apoya sin lugar a dudas la eficacia de los contratos de gestación por subrogación. Esta consideración es el resultado de la concurrencia de determinados factores: por la existencia de una sociedad cada vez más tecnológica, la ética queda subordinada a la producción técnica; por la progresiva aparición de la medicina del deseo o del cliente; por la aparición de los llamados derechos reproductivos y por la profunda modificación de las relaciones interpersonales.

En este sentido, la maternidad subrogada refleja la necesidad que siempre ha tenido el ser humano de salvaguardar su herencia genética en el tiempo. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en las familias hebreas, en donde existía el deber de engendrar hijos y si ello no era posible se recurría a la adopción, ya que la mayor desgracia para una mujer lo constituía el divorcio causado por esterilidad. Existen muchos otros ejemplos en la literatura antropológica donde no solo se manifiesta esa importancia de la reproducción, sino también, cómo la esterilidad se ha imputado siempre a las mujeres. Por ejemplo, en Mali, África occidental, se aceptaba la poligamia o poliginia como alternativa social para que el hombre tenga la posibilidad real de engendrar descendencia por sus propios medios.

Es evidente que se sigue buscando la solución a cualquier problema que imposibilite el traspaso genético entre generaciones. La maternidad subrogada, junto al resto de técnicas de reproducción asistida, son un claro ejemplo de ello, y muestran cómo muchas personas han cumplido ese fin de tener descendencia en el marco de nuestra sociedad actual. Sin embargo, con la gestación por subrogación se ha llegado al punto de subsumir la posición de la madre gestante,

para cumplir el fin de los padres comitentes de asegurar su herencia genética en el tiempo. Por ello, algunas voces afirman que se intenta encubrir la realidad vinculada a la maternidad subrogada presentándola como una forma más de reproducción asistida, con la que de forma altruista se da la oportunidad de realizar el sueño de ser padres a aquellas personas que no pueden serlo.

Por lo anterior, el deber del legislador es, por un lado, reconocer la realidad en la que cumple su función y, por el otro, velar porque las figuras jurídicas que rigen la vida social, respeten los derechos humanos de todos los involucrados en los procesos de desarrollo personal y familiar.

En México, desde 1997 Tabasco se convirtió en la primera entidad federal en legalizar la práctica y, en 2013, Sinaloa se convirtió en la segunda.

En el caso de Tabasco, el Código Civil sólo contemplaba el registro del recién nacidos a partir de un acuerdo de este tipo, por lo que, no se ofrecía protección a las partes involucradas, hasta que el 13 de enero de 2016 se aprobó una reforma a dicha legislación.

Por ello, hasta el 2016 Tabasco era el destino favorito de personas o parejas de otros países que buscaban ser padres a través de la gestación subrogada. En ese año, se reformó el Código Civil del estado para limitar el uso de esta técnica exclusivamente a parejas heterosexuales mexicanas.

El Código Familiar del estado de Sinaloa, así como, el Código Civil del estado de Tabasco, puntualizan que pueden ser madres subrogadas gestantes sólo las mujeres de entre 25 y 35 años de edad, que tengan, por lo menos, un hijo consanguíneo sano, buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento informado.

En el caso de Coahuila y Querétaro se han añadido artículos en sus códigos civiles que prohíben explícitamente cualquier acuerdo de gestación subrogada, es decir, que no se podrá hacer válido ningún acuerdo o contrato de este tipo. En el resto del país la práctica permanece desregulada.

Por su parte, el Código Familiar de Sinaloa enlista diversas modalidades de maternidad subrogada:

- Subrogación total. La mujer gestante aporta sus propios óvulos.
- Subrogación parcial. Únicamente se es gestante.
- Subrogación onerosa. Se considera un servicio, una mujer acepta embarazarse en lugar de otra.
- Subrogación altruista. Una mujer acepta gestar de manera gratuita.

El código civil de Tabasco se admiten dos modalidades para la gestación por contrato:

- Implica que la gestante aporte sus propios óvulos y que, después del parto, entregue al recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena.
- Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

Sobre la anulación del contrato, en ambos casos se anularán si existe algún vicio en la voluntad relativo a la identidad de las personas, por no cumplir con los requisitos y formalidades señalados en los códigos y en las cláusulas, si se va en contra del interés superior de la niñez o si se atenta contra la identidad humana.

El contrato también será nulo si llegase a existir dolo respecto de la identidad de las personas contratantes hacia la mujer gestante.

De igual forma, se puntualiza que la nulidad del contrato no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

El 6 de junio del 2021, la SCJN avaló la gestación subrogada, tanto gratuita como pagada y eliminó las disposiciones de Tabasco que prohibían el acceso a parejas del mismo sexo y extranjeras.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ex ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhortó al Congreso mexicano a que “regulen de manera urgente y prioritaria la materia de gestación por sustitución”.

De igual forma, Zaldívar añadió que la regulación debe incluir la prohibición de la venta de menores de edad, aunque abrió la posibilidad de que las mujeres gestantes obtengan una remuneración económica por su participación, pues “la prohibición absoluta de los contratos onerosos en la maternidad subrogada puede llevar a su práctica clandestina”.

El presidente de la SCJN también señaló que se debe permitir que el acceso a esta práctica no discrimine a nadie por razones de género ni estado civil. Reiteró que el peor escenario es que continúe la falta de regulación, pues eso lleva a la explotación.

Por su parte, la ministra Norma Lucía Piña Hernández argumentó que la inseguridad jurídica en que se encuentra la maternidad subrogada lleva a su clandestinidad, así como al abuso de las mujeres contratadas para esta práctica y a dejar sin protección a las y los menores gestados.

El ministro Juan Luis González Alcántara planteó que la práctica deberá ser llevada únicamente con el reembolso a la mujer gestante de los gastos generados durante el embarazo, esto porque se trata de una actividad altruista y, de lo contrario, se podría caer “en la venta de niñas y niños”.

En cuanto a los requisitos que fueron eliminados de la legislación de Tabasco, destaca que en el contrato de subrogación dejará de estipularse que éste debe ser firmado por “el padre y la madre”, ya que resulta discriminatorio para parejas del mismo sexo o personas solteras.

A su vez, las ministras y los ministros eliminaron la prohibición del Código Civil de Tabasco que impedía a las personas extranjeras el acceder a la maternidad subrogada, y establecieron que ésta no debería ser motivo de discriminación.

En un primer momento el pleno de la Corte analizó la acción de inconstitucionalidad presentada por la entonces Procuraduría General de la República, quien hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

- Inconstitucionalidad del artículo 380 Bis del código civil para el estado de Tabasco, por incompetencia de la legislatura local para regular cuestiones de salubridad general, toda vez que regula cuestiones propias de esta materia, respecto de la cual el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva – aspectos técnicos del proceso de fertilización, la condición médica de aquellos que pueden acceder a esta práctica.
- Inconstitucionalidad del artículo 380 Bis, párrafo tercero, del código civil para el estado de Tabasco, por violación a los principios de seguridad y legalidad jurídica, por generar *inseguridad jurídica* –consentimiento en vida para el uso de los gametos *postmortem*.
- Inconstitucionalidad del artículo 380 Bis 3, quinto párrafo, del código civil para el estado de Tabasco, por vulneración a los principios del interés superior del menor, legalidad y seguridad jurídica –regla para determinar la custodia del menor.
- Inconstitucionalidad del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto y sexto, del código civil para el estado de Tabasco, por contrariar el principio constitucional de

igualdad de género –consentimiento del cónyuge o concubino de la persona gestante).

- Omisión legislativa relativa en ejercicio de una competencia potestativa, dado que si bien el legislador local ejerció su facultad potestativa para legislar en materia de gestación subrogada, ello lo realizó de forma incompleta o deficiente.

Al respecto, los ministros del pleno determinaron que no corresponde al legislador local regular los aspectos técnicos del proceso de fertilización que implica la gestación subrogada, ni tampoco la condición médica de aquellos que pueden acceder a esta práctica. En este sentido se especificó que lo que sí le corresponde a la legislación local, es definir las consecuencias civiles del contrato.

Asimismo, se reconoció que el interés superior de la niñez juega un papel primordial en la gestación por sustitución, principio que exige que las decisiones que se adopten en torno a los derechos de las niñas y los niños busquen siempre su mayor beneficio, lo que no puede determinarse de manera abstracta, sino en función de las circunstancias que concurran en cada situación. Así, en tanto que la construcción de la norma impugnada establece una prelación respecto a las personas que pudieran asumir la custodia que imposibilita al juzgador a determinar, en el caso concreto, qué es mejor para su desarrollo armónico e integral, se declaró su invalidez.

Por otra parte, se declaró la invalidez de las porciones normativas que supeditaban el que las mujeres pudieran entrar a este tipo de contratos al conocimiento o firma de su cónyuge o concubino. Esto, en tanto que las normas perpetuaban el estereotipo de que las mujeres no pueden ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma, provocando un efecto estigmatizante, al exigir una “autorización” de su pareja. Así, el pleno reconoció que la determinación de participar en un contrato de gestación subrogada corresponde a la mujer gestante.

Ahora bien, con respecto a la disposición donde se hace referencia a la necesidad de que el “padre y madre” contratantes firmaran el contrato, el pleno determinó que dicha porción era discriminatoria porque excluía a las parejas del mismo sexo y a cualquier persona soltera, sea hombre o mujer, de la posibilidad de celebrar un contrato de gestación. Esto, al establecer una distinción basada en categorías sospechosas, como lo son la orientación sexual y el estado civil, que no superaba un escrutinio estricto.

Finalmente, la Suprema Corte se pronunció por reconocer la validez del artículo 380 bis 5 del código civil local, al resultar infundado que exista una obligación de las legislaturas locales de prever la gratuidad del contrato de gestación.

Con base en lo decidido, el pleno invalidó diversas porciones normativas publicadas a través del mismo decreto por extensión, al considerar que éstas también violaban los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas con base en su orientación sexual y su estado civil.

Además, reconociendo la imperante necesidad de que se regule la práctica de la gestación subrogada, exhortó a las autoridades competentes a regular de forma urgente y prioritaria.

Ahora bien, con respecto al amparo en revisión 129/2019, una clínica enfocada en prestar servicios relacionados con las técnicas de reproducción asistida ubicada en Tabasco, presentó amparo en contra de la legislación impugnada en la acción de inconstitucionalidad 16/2016. La persona moral formuló los siguientes conceptos de violación:

1. Transgresión del principio de seguridad jurídica;
2. Vulneración de la libertad de trabajo y comercio;
3. Violación al derecho humano a la libertad de trabajo y de comercio a partir de una distinción injustificada basada en la nacionalidad;

4. Vulneración del derecho humano de acceso a la jurisdicción;
5. Vulneración del principio de irretroactividad de la ley;

El pleno atendió dichos conceptos de violación formulando para cada uno de ellos las siguientes preguntas:

1. El decreto 265 impugnado, ¿resulta inconstitucional y vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por carecer de refrendo del Secretario de Salud del gobierno del estado de Tabasco?
2. La fracción IV del artículo 380 Bis 4, ¿vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo y de comercio?
3. La fracción I del artículo 380 Bis 5, ¿vulnera los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio, a la igualdad y no discriminación y a la procreación, al prohibir la prestación de servicios de reproducción asistida a ciudadanos extranjeros?
4. El penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5, ¿vulnera el derecho humano de acceso a la jurisdicción?
- 5. El artículo único transitorio del decreto 265 impugnado, ¿vulnera el principio de irretroactividad de la ley?

Con respecto al primer punto, se determinó que era infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que era indispensable que el decreto fuera refrendado por el titular de la Secretaría de Salud local. Esto, en tanto que para la validez del decreto promulgatorio se requería únicamente la firma del Secretario de Gobierno.

Por otro lado, al resolver el segundo punto se estableció que el artículo donde se dispone que resultará nulo el contrato de gestación en el que intervengan agencias, despachos o terceras personas, resulta violatorio de la libertad de comercio, prevista en el artículo 5o. de la Constitución. Lo anterior, al determinar que se trata de una prohibición absoluta y sobre inclusiva que incide en la libertad de comercio de la persona moral quejosa para prestar sus servicios a quien así lo solicite.

Al resolver la tercera cuestión, el pleno determinó que es inconstitucional el requisito para la suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos. Ello, al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución.

Ahora bien, al entrar al estudio del cuarto asunto, el pleno consideró infundados los argumentos de la parte quejosa al considerar que la intervención de un notario público para la celebración del contrato de gestación no resulta excesivo o irracional, ni constituye un obstáculo para el acceso a la justicia.

Finalmente, se consideró que el artículo único transitorio del decreto no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues del contenido de dicho precepto no se desprende que lo previsto en el decreto deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

Así, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas que han sido consideradas inconstitucionales, no sean aplicadas a la persona moral quejosa.

Las resoluciones emitidas por la Corte, además refrendan la necesidad de que las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, regulen las técnicas de reproducción asistida con criterios apegados a derechos humanos y a la ciencia médica, para garantizar que la prestación de los servicios de reproducción asistida en los ámbitos público y privado sean de conformidad con los estándares de derechos humanos.

Así, consideramos que este Congreso debe emitir una regulación que:

- no criminalice a las partes de acuerdos consentidos;

- que no se discrimine el acceso a la práctica por criterios arbitrarios como nacionalidad, edad, orientación sexual y estado civil;
- que garantice, al menos, servicios de salud de calidad y confidenciales, así como representación jurídica independiente;
- que establezca que los padres intencionales se hagan cargo, al menos, de todos los gastos médicos y otros relacionados con el embarazo, parto y posparto, con independencia de si se logra o no el nacimiento y que asiente la revisión de los términos del contrato por parte de un notario y un juez competente, y,
- que asegure el consentimiento informado de las partes, la legalidad del contrato y vigile que no se incluyan cláusulas contrarias a los derechos humanos en el mismo; por ejemplo, promesas de interrumpir o continuar el embarazo a solicitud de la parte contratante.

Es importante analizar la postura sobre este tema de las organizaciones de defensa de los Derechos Humanos. El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), advierte que **“la gestación subrogada es una práctica en crecimiento que, si no se regula eficazmente, perjudica gravemente los derechos de las madres y sus hijos”**.

Añade que **una de las mayores preocupaciones** alrededor del tema es que, a causa de la falta de una legislación, **se presenta una modalidad comercial**, pues la gestión subrogada se convierte en un mercado. Además, **no existen requisitos para la gestante**, tanto para la futura madre y para el padre contratantes, ni se ofrecen garantías sanitarias y jurídicas.

“La gestación subrogada comercial, que se practica de forma frecuente en algunos países, equivale a la venta de niños. Esta práctica supone desequilibrios de poder y aumenta la vulnerabilidad de los niños y sus madres ante las distintas formas de explotación”.

Otra grave violación a derechos humanos detrás de la desregulación de esta práctica, es que en ocasiones, **las madres subrogadas son trasladadas a**

terceros países para evitar la legislación nacional –esto en el caso de los países que penan esta práctica parcial o totalmente-.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

Texto vigente	Texto propuesto
<p>CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA</p>
<p>ARTÍCULO 359.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>ARTÍCULO 359. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.</p> <p>Se permite la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero.</p> <p>Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de</p>

<p>ARTÍCULO 360.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>inseminación.</p> <p>ARTÍCULO 360.- La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.</p>
<p>ARTÍCULO 361.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>ARTÍCULO 361. La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.
<p>ARTÍCULO 362.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>ARTÍCULO 362. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.</p> <p>Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.</p> <p>Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre</p>

veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su

cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos

	<p>personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.</p>
<p>ARTÍCULO 364.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>ARTÍCULO 364.- El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; <p>La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y</p> <ul style="list-style-type: none"> V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código. <p>Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante</p>

	<p>realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.</p> <p>Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.</p> <p>Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.</p>
<p>ARTÍCULO 365.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>ARTÍCULO 365.- El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica</p>

	<p>médica, denominada gestación por contrato.</p> <p>El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.</p>
<p>ARTÍCULO 366.- Derogado (Decreto No. LXI-476, Anexo al P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012).</p>	<p>ARTÍCULO 366.- El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.</p> <p>Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.</p> <p>Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.</p> <p>Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen</p>

	contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.
--	---

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 Y 366 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ÚNICO: Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Quinto y los artículos 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III
DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA**

ARTÍCULO 359. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de

que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 360.- La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 361. La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

ARTÍCULO 362. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 363.- El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 364.- El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y
- IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 365.- El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 366.- El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demerito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

TRANSITORIOS:

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de marzo del 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA